

La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiséis aprobó el presente:

ACUERDO IEEM/CIGyND/03/2026

Por el que se remite a la Junta General el proyecto de la “Guía de aplicación de los lineamientos para el uso del lenguaje claro, incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral del Estado de México”.

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Guía: Guía de aplicación de los lineamientos para el uso del lenguaje claro, incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral del Estado de México.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para el uso del lenguaje claro, incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo (s) Público (s) Local (es).

Organización de las Naciones Unidas: ONU.

Organización de los Estados Americanos: OEA.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UCG: Unidad Coordinadora de Género.

UCTIGEVPG: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Expedición de los “Lineamientos para el uso del lenguaje ciudadano e incluyente del Instituto Electoral del Estado de México”

El Consejo General, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/51/2018 Por el que se expiden los “Lineamientos para el uso del lenguaje ciudadano e incluyente del Instituto Electoral del Estado de México”.

2. Aprobación de la “Guía de aplicación de los lineamientos para el uso del lenguaje ciudadano e incluyente del Instituto Electoral del Estado de México”

La Junta General, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, emitió el Acuerdo IEEM/JG/65/2018 Por el que se aprueba la “Guía de aplicación de los lineamientos para el uso del lenguaje ciudadano e incluyente del Instituto Electoral del Estado de México”.

3. Integración de la Comisión

El Consejo General del INE, en Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del acuerdo INE/CG2243/2024, aprobó la designación de las Presidencias, así como de Consejerías Electorales de diversos Organismos Públicos Locales, entre ellos el Estado de México, determinando para el caso, las designaciones siguientes: Armenta Paulino July Érika, Flores Palacios Sayonara y

Vieyra Vázquez Flor Angeli. Quienes tomaron protesta como Consejeras Electorales, en sesión solemne del primero de octubre de dos mil veinticuatro.

Posteriormente, el once de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/181/2024 "Por el que se determina la nueva integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del IEEM", entre ellas la Comisión, integrándose en los términos siguientes:

Presidencia	Integrantes	Secretaría Técnica	Secretaría Técnica suplente
Consejera Electoral, Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez	Consejera Electoral Dra. Paula Melgarejo Salgado Consejera Electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya Las representaciones de los partidos políticos	Titular de la UCTIGEVP	Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, de la UCTIGEVP

4. Expedición del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General, el siete de mayo de dos mil veinticinco, emitió el Acuerdo IEEM/CG/84/2025 Por el que se expide el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se modificó la denominación de la UCTIGEVP por UCG.

5. Reunión de Trabajo de la Comisión

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión celebró la Primera Reunión de Trabajo Ordinaria en la cual se presentó la propuesta de Lineamientos ante las Consejerías Electorales, áreas administrativas y Representaciones partidistas.

6. Sesión Ordinaria de la Comisión

El tres de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión llevó a cabo la Quinta Sesión Ordinaria, aprobándose el Acuerdo IEEM/CIGyND/04/2025 Por el que se remite al Consejo General la propuesta de Lineamientos.

7. Expedición de los Lineamientos

El Consejo General, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, emitió el Acuerdo IEEM/CG/106/2025 Por el que se expiden los Lineamientos.

8. Reunión de Trabajo de la Comisión

El catorce de julio de dos mil veintiséis, la Comisión efectuó la Primera Reunión de Trabajo Ordinaria en la que se presentó el proyecto de la Guía ante las Consejerías Electorales, áreas administrativas y Representaciones partidistas.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión tiene la atribución de conocer y tratar medidas respecto a la igualdad sustantiva y derechos humanos, en particular, la implementación y seguimiento del lenguaje claro, incluyente, no sexista y no discriminatorio en el IEEM, en términos de los artículos 183, fracción I, inciso f) del CEEM; 67 y 69 fracciones I y III del Reglamento de Comisiones.

II. FUNDAMENTO

A. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Pacto de San José de Costa Rica

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como, Pacto de San José de Costa Rica, fue adoptada por la Asamblea General de la OEA el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980.

El artículo 1, establece que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Y para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

El artículo 24, señala que todas las personas son iguales ante la ley. Por lo que, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, por sus siglas en inglés, fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, suscrita por México el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981.

El artículo 4, puntualiza que la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

El artículo 5, inciso a), indica que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

El artículo 10, inciso c), determina que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino

en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, fue adoptada por la Asamblea General de ONU el 21 de diciembre de 1965, entró en vigor el 4 de enero de 1969 y ratificada por nuestro país el 20 de febrero de 1975.

El artículo 2, numeral 1, mandata que los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas.

El artículo 5, describe, entre otras cosas que, de acuerdo con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.

Convención de Belem do Pará

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" fue aprobada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998.

El artículo 8, inciso b), establece que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera

de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

B. NORMATIVA FEDERAL

Constitución Federal

El artículo 1, párrafo primero, refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El referido artículo, en su segundo párrafo, contempla que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, el párrafo tercero, decreta que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el párrafo quinto, considera que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, párrafo primero, expresa que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El artículo 4, precisa que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

El artículo 20, fracción XXXIII, determina que es atribución del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado.

Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

El artículo 6, especifica que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

El artículo 17, párrafo primero, indica que la Política Nacional en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.

Dicho artículo, en su párrafo segundo, fracción IX, define que la Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar como lineamientos la utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales. Y en su fracción XII, establece promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

El artículo 41, determina que será objetivo de la Política Nacional, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

El artículo 42, fracciones I, III, IV y V, establece que, para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán, entre otras, las siguientes acciones:

- Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género.
- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.
- Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.
- Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias

El artículo 5, fracción IX, establece a la Perspectiva de Género, como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

El artículo 49, fracción I, contempla que corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y los ordenamientos locales aplicables en la materia, instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

LGIPE

El artículo 5, numeral 1, considera que la aplicación de la LGIPE corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros, al INE y a los OPL.

El artículo 98, numerales 1 y 2, mencionan que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

C. NORMATIVA ESTATAL

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, entre otras cosas, precisa que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo cuarto de este artículo puntualiza que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El referido artículo, en su párrafo décimo noveno, refiere que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus integrantes por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad sustantiva consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre mujer y hombre, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona; por consiguiente, las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen. El

Estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, el sector laboral y el propio Estado en las actividades de cuidado.

El artículo 11, párrafo primero, detalla entre otros temas, que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, y de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, este contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados bajo el principio de paridad de género por el Consejo General del INE. Asimismo, se integrará con una representación de cada partido político y una o un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo de mérito, en su párrafo segundo, define que, el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México

El artículo 22, puntualiza que será causa de responsabilidad administrativa, los actos u omisiones de carácter discriminatorio en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, por lo que serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

CEEM

El artículo 168, párrafo primero, especifica que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Este artículo, en su párrafo segundo, decreta que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 169, párrafo primero, expresa que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones I y VI, disponen que son fines del IEEM, entre otros, el contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

El artículo 183, fracción I, inciso f) fundamenta que, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre ellas, la Comisión.

El artículo 193, fracción X, señala que la Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo su atribución las demás que le confiera este Código, el Consejo General o su Presidente.

D. NORMATIVA INSTITUCIONAL

Reglamento de Comisiones

El artículo 67, determina que la Comisión tendrá como objetivo orientar, vigilar, y dar seguimiento al diseño, ejecución y promoción de los mecanismos y acciones que realice el IEEM en materia de igualdad de género y no discriminación, a favor de la igualdad sustantiva, que garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas en igualdad de condiciones y libres de discriminación, así como, lo relativo a Violencia Política de Género.

Acuerdo IEEM/CG/106/2025 Por el que se expiden los Lineamientos

El artículo 12, precisa que la UCG será la encargada de elaborar la Guía de aplicación de los Lineamientos, así como los materiales impresos y digitales que resulten necesarios para su uso y difusión.

MOTIVACIÓN

Avanzar conforme a las necesidades del contexto actual en la entidad mexiquense con relación al ámbito electoral, implica atender la actualización de la Guía de aplicación de los lineamientos para el uso del lenguaje ciudadano e incluyente del Instituto Electoral del Estado de México de 2018.

Contar con herramientas prácticas efectivas respecto al uso del lenguaje claro, incluyente, no sexista y no discriminatorio es fundamental para eliminar estereotipos y roles de género, fomentar la inclusión, así como crear ambientes libres de violencia y de discriminación.

Al ser las palabras un conducto que crean realidades, si las personas servidoras públicas electorales llevan a la cotidianidad buenas prácticas de lenguaje con perspectiva de género, se integra un cimiento que aporta a la visibilización de los grupos en situación de vulnerabilidad, al respeto de los derechos humanos, al apoyo de los espacios de las mujeres, no solo al interior del Instituto sino, también, al exterior; es por ello que en el IEEM se democratiza el lenguaje.

En este tenor, la Comisión presenta la Guía de aplicación de los lineamientos para el uso del lenguaje claro, incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral del Estado de México, un material especializado con reglas, opciones y recomendaciones para la comunicación escrita, oral, gestual o visual incluyente, en general, para expresarse promoviendo la igualdad, un compromiso que enfatiza los valores democráticos que contribuye a la participación y al diálogo en la vida política, que se somete a consideración de la Junta General.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

PRIMERO: Se aprueba la remisión a la Junta General del IEEM del proyecto de la "Guía de aplicación de los lineamientos para el uso del lenguaje claro, incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral del Estado de México", conforme al documento anexo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Técnica para que remita el presente proyecto de Acuerdo, junto con su anexo, a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para

que, en cumplimiento de sus atribuciones, lo someta a la consideración de la Junta General; para su análisis, discusión y en su caso, aprobación definitiva.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, y con el consenso de los 7 Partidos Políticos presentes.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de julio de dos mil veintiséis.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**



**DRA. FLOR ÁNGELI VIEYRA VÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**



**DRA. PAULA MELGAREJO
SALGADO
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA
MONTOKA
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**LCDA. SUSANA MUNGUÍA FERNÁNDEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN**

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo emitido por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiséis, por el que se remite a la Junta General el proyecto de la Guía de aplicación de los Lineamientos para el uso del lenguaje claro, incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral del Estado de México.